

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6651/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó diversos pedimentos informativos referentes a delitos de desaparición forzada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Entrega parcial de información. No proporcionan información de querellas, no brindan información de víctimas ni información de los perpetradores de los delitos de desaparición forzada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Delitos; Desaparición forzada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6651/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6651/2022**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092453822003114**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, desagregado por año; así como saber por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas, igualmente desagregado por año. Solicito además información estadística sobre las víctimas

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

contenidas en esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, desagregado por año y tipo de delito, en lo referente a: a. Cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad, desagregado por sexo; e. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad, desagregado por sexo; g. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo. También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima, y en el caso de perpetradores de desaparición forzada la institución de pertenencia y rango. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel). [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Ampliación. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio número **FGJCDMX/110/8201/2022-11**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Respuesta. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/00003977/2022-11**, suscrito por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 16 de enero de 2018.

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [REDACTED] se informa que esta Fiscalía, tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aunado a esto, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las bases de datos con las que se cuenta, NO se encontró registro alguno de inicio de querellas, ya que los delitos que por competencia de materia le corresponde a esta representación social son de oficio.

[Sic.]

4. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado responde solo parcialmente al indicar que actúan de oficio y no tienen registro de querellas. No brinda información respecto a las víctimas contenidas en las carpetas de investigación por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como de las personas perpetradoras. Solicito entonces que se brinde la información solicitada.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6651/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

7. Admisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós la Comisionada Ponente acordó admitir el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia; proveído que fue notificado el diecinueve de diciembre siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

8. Alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/000017/2023-01**, suscrito por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición**

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En esa tesitura, y en atención a su solicitud consistente en “...*Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, desagregando por años; así como, saber por cuantas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuantas de estas han sido consignadas-judicializadas, igualmente desagregado por año...*”, adjunto al presente se envía, en formato editable (Excel), la estadística de las denuncias iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, desagregando por año, género y edad, así como las carpetas de investigación judicializadas, que comprenden el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022.

No se omite señalar que, todas a las denuncias presentadas en esta Fiscalía se les inician carpeta de investigación (ya no averiguaciones previas) conforme al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Ahora bien, y por lo que hace a “...*Solicito además información estadística sobre las víctimas contenidas en esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, desagregado por año y tipo de delito, en lo referente a: a. Cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad, desagregado por sexo; e. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad, desagregado por sexo; g. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo. También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima, y en el caso de perpetradores de desaparición forzada la institución de pertenencia y rango...*”, se informa que no se cuenta con el grado de desagregación solicitada por la persona peticionaria, por cuanto hace a información estadística, tipo de delito, cantidad de víctimas totales, personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+, si hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, nacionalidad, condición de discapacidad, estatus migratorio y parentesco con la víctima o personas perpetradas, así como la institución de pertenencia y rango de las personas perpetradoras, toda vez que se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esta área ministerial, mismas que ascienden a 3815, lo cual implicaría un procesamiento manual de información para la satisfacción de una solicitud en particular, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dispone:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Y adjuntó el archivo en formato Excel denominado “Anexo.xlsx”, cuyo extracto se inserta a continuación:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS		2021	2022
		1955	1860
2021			
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN			
EDAD	MUJERES	HOMBRES	
0-11	23	16	
12-17	381	196	
18-34	278	361	
35-52	92	285	
53-70	32	151	
71-99	39	83	
TOTAL	845	1092	
2022			
CI			
EDAD	MUJERES	HOMBRES	
0-11	12	16	
12-17	409	203	
18-34	234	348	
35-52	68	248	
53-70	46	153	
71-99	35	78	
TOTAL	804	1046	
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS		2021	2022
		16	21

Adicionalmente, el sujeto obligado le informó por medio de la respuesta complementaria al particular lo siguiente:

[...]

Al respecto, y considerando que la **Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas**, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, tiene como ámbito principal de competencia la **investigación** relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares* y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tomando en consideración que ésta Fiscalía Especializada únicamente indaga los delitos que exclusivamente son de su competencia, en atención a sus indicaciones, **se presenta la siguiente respuesta complementaria:**

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. En tal razón y atendiendo a las reglas de competencia para la investigación y sanción de los delitos establecidos en dicha ley, delega la facultad a las autoridades de las Entidades Federativas para intervenir en los casos previstos. Haciendo necesaria la

creación de una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de tales delitos; ya que los mismos requieren de altos estándares de investigación técnica y especializada por ser de alto impacto social.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 16 de enero de 2018.

En esa tesitura, y en atención a su solicitud consistente en "...*Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, desagregando por años; así como, saber por cuantas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuantas de estas han sido consignadas-judicializadas, igualmente desagregado por año...*", adjunto al presente se envía, en formato editable (Excel), la estadística de las denuncias iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, desagregando por año, género y edad, así como las carpetas de investigación judicializadas, que comprenden el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022.

No se omite señalar que, todas a las denuncias presentadas en esta Fiscalía se les inician carpeta de investigación (ya no averiguaciones previas) conforme al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Ahora bien, y por lo que hace a "...*Solicito además información estadística sobre las víctimas contenidas en esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, desagregado por año y tipo de delito, en lo referente a: a. Cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad, desagregado por sexo; e. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad, desagregado por sexo; g. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo. También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima, y en el caso de perpetradores de desaparición forzada la institución de pertenencia y rango...*", se informa que no se cuenta con el grado de desagregación solicitada por la persona peticionaria, por cuanto hace a información estadística, tipo de delito, cantidad de víctimas totales, personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+, si hablan una lengua indígena y cuantas de ellas solo hablan una lengua indígena, nacionalidad, condición de discapacidad, estatus migratorio y parentesco con la víctima o personas perpetradas, así como la institución de pertenencia y rango de las personas perpetradoras, toda vez que se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esta área ministerial, mismas que ascienden a 3815, lo cual implicaría un procesamiento manual de información para la satisfacción de una solicitud en particular, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dispone:

[...]

Comunicación que fue notificada a la parte recurrente al correo electrónico que señaló al interponer su recurso como medio para recibir notificaciones:

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822003114, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6651/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>

10 de enero de 2023, 17:39

Para [REDACTED]

[REDACTED]

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822003114**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.6651/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/164/2023-01** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

 Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.6651-2022 (1).pdf
455K

 Anexo.xlsx
11K

 RECURSO REVISION 6651-2022.pdf
2312K

9. Cierre. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y por el recurrente; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que le informara, en relación con los tipos penales de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, lo siguiente:

- i) El número de denuncias presentadas del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022, desagregadas por año;
- ii) De esas denuncias, el número de carpetas de investigación iniciadas y, de estas últimas, el número de carpetas judicializadas, desagregadas por año;
- iii) **Información estadística sobre las víctimas:** a. Cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBTQ+; d. Edad, desagregado por sexo; e. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad, desagregado por sexo; g. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; y
- iv) **Información estadística referente a las personas perpetradoras,** su sexo y parentesco con la víctima, y en el caso de perpetradores de desaparición forzada la institución de pertenencia y rango.

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, señaló que luego practicar la búsqueda de la información en su

base de datos no encontró registro de inicio de querellas, en tanto que los delitos de su competencia son investigados de oficio.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, esencialmente, porque estima que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos emitió una respuesta complementaria mediante la cual proporcionó en formato Excel la información atinente a los requerimientos i) y ii), esto es, respecto del número de denuncias presentadas, de carpetas de investigación iniciadas y de carpetas judicializadas, respectivamente, todo desagregado por año, tal como se reproduce a continuación:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS		2021	2022
		1955	1860
2021			
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN			
EDAD	MUJERES	HOMBRES	
0-11	23	16	
12-17	381	196	
18-34	278	361	
35-52	92	285	
53-70	32	151	
71-99	39	83	
TOTAL	845	1092	
2022			
CI			
EDAD	MUJERES	HOMBRES	
0-11	12	16	
12-17	409	203	
18-34	234	348	
35-52	68	248	
53-70	46	153	
71-99	35	78	
TOTAL	804	1046	
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS		2021	2022
		16	21

Asimismo, en lo que toca a la información estadística requerida en los puntos iii) y iv) sobre víctimas y sujetos activos, precisó que los datos se encuentran dispersos en el universo de carpetas de investigación iniciadas por su área, mismo que asciende a 3815, por lo que concluyó que su localización implicaría un procesamiento manual que no tiene el deber de realizar según lo establecido en el numeral 219 de la Ley de Transparencia.

Con base en el desarrollo anterior, por un lado, este Órgano Garante estima que la pretensión informativa planteada en los numerales i) y ii), dirigida a conocer el del número de denuncias presentadas, de carpetas de investigación iniciadas y de carpetas judicializadas, respectivamente, ha quedado satisfecha.

Ya que se informó el total de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada, mismo que se corresponde con el total de las carpetas de investigación que fueron iniciadas, así como el número de aquellas que fueron judicializadas, desagregado por sexo y edad, por los periodos de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; de ahí que la afectación reclamada en este apartado quede insubsistente.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En diverso aspecto, en lo que se refiere a los puntos informativos iii) y iv), en los que se requirió conocer datos sobre las víctimas y sujetos activos dentro de las carpetas de investigación consultadas, tales como género, si hablan lengua indígena o si presentan alguna condición de discapacidad, entre otras, a juicio de este Instituto debe convalidarse la excepción opuesta por el sujeto obligado.

Esto es así, en primer término, porque de la interpretación sistemática de los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, las autoridades no están obligadas a ejecutar procesos sobre la documentación que obra en sus archivos, ni a entregar la información con el grado de exigencia planteado por las personas solicitantes.

Y que, en aquellos casos en que la información no revista el carácter de reservada o confidencial, puede ofrecerse su consulta directa para que sean las personas peticionarias quienes recaben los datos de su interés.

De esa manera, si la materia de la consulta radica en el contenido esencial de carpetas de investigación, dispersa en 3815 expedientes que tendrían que ser procesados para su extracción y que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia constituyen información confidencial, es claro que no puede concederse el acceso a ellas.

En segundo lugar, de las obligaciones de transparencia específicas correspondientes al Poder Ejecutivo, concretamente las previstas en las fracciones IX y X del artículo 123 de la ley de la materia, tampoco se desprende que la Fiscalía General de Justicia de esta Capital tenga el deber de recabar los datos arriba mencionados, sino únicamente los siguientes:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación: a) En su caso las que fueron desestimadas; b) En cuántas se ejerció acción penal; c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal; d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad; e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

[...]

Finalmente, se concluye que el procedimiento de búsqueda instaurado por el sujeto obligado resultó eficaz, en la medida que la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, es el área creada ex profeso para conocer de los ilícitos relacionados con la consulta, según el acuerdo de creación A/012/2018 expedido por la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial Capitalina el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, conforme a los cuales, las Fiscalías de las entidades federativas tienen competencia excluyente para la investigación de los mencionados tipos penales a través de las Fiscalías especializadas creadas para tales efectos.

De ahí que se estime que la petición fue turnada a la unidad administrativa competente para pronunciarse sobre el contenido de la petición.

Es por esas razones que le asiste razón al sujeto obligado en cuanto al impedimento para entregar la información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**